

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil Veintidós
(2022)

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014189 037 2022 00004 01

ACCIONANTE: ANA MARÍA YELA PÉREZ

ACCIONADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

VINCULADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 28 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

ANA MARIA YELA PÉREZ, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se indican a fin de proteger su derecho a la seguridad social, vida en condiciones dignas, debido proceso, derecho a la defensa, y mínimo vital:

- Que se le protejan sus derechos fundamentales, señalando el término en que la accionada le debe restablecer sus derechos

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Refiere que su señorara madre fue diagnosticada con cáncer y falleció el 12 de noviembre de 2018; que el 23 de abril de 2021, Colfondos aprobó la pensión de sobrevivientes en un porcentaje de: 50% ANA MARÍA YELA PÉREZ (hija) y 50% JORGE DANIEL GLIMBERG (compañero). Que se suspendió el porcentaje del señor GLIMBERG, hasta que allegara los documentos para estudio de pensión.

Que el día 26 de abril de 2021, siguiendo las instrucciones de Colfondos y Kronos Seguros, *la abogada del señor DANIEL GLIMBERG, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes únicamente a su favor, -de la accionante-.*

Que a través de solicitudes de fecha 23 de junio de 2021, radicadas bajo los números 210624-000499 y 210623-000199, solicitó a Colfondos se reconsiderara los porcentajes asignados, ya que DANIEL GLIMBERG no había realizado solicitud, ya que no tiene interés en dicha pensión.

El 24 de septiembre de 2021, mediante radicado RAD-79989-09-2021, COLFONDOS, informó al señor JORGE DANIEL GLIMBERG, que se mantenía en la posición inicial, según comunicación DNP-COL 3611 del 26 de abril de 2021, y que *los derechos a la pensión eran irrenunciables*.

Indica que, para poder culminar sus estudios de pregrado, le tocó recurrir a préstamos de familiares y amigos, créditos que debe a la fecha; que en razón a la pandemia no ha podido tener un trabajo estable, y mucho menos con un ingreso que le permita vivir dignamente, pues su salario solo le alcanza para pagar la administración y los servicios públicos.

Notificadas la accionada y vinculados, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

COLFONDOS¹, indicó que la señora ANA YELA, presentó solicitud de estudio de la procedencia de la pensión de sobreviviente, el cual fue resuelto mediante oficio RAD 79989-04-21, el 23 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó una pensión de sobreviviente en un 50% en favor de ANA MARÍA YELA PÉREZ y del señor JORGE DANIEL GLIMBERG, beneficio que se encuentra suspendido. Que se presenta solicitud para reconsideración de la pensión de sobrevivientes, por lo que el caso fue enviado a la compañía de Seguros Bolívar, entidad que confirma la decisión antes expresada.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción, ya que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni la configuración de un perjuicio irremediable.

SEGUROS BOLÍVAR S.A.², manifestó que para que proceda esta acción de tutela, la señora ANA MARÍA YELA PÉREZ ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente, que la acusación de dicho perjuicio le es imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual no ocurrió en ese caso.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo negó* el amparo constitucional deprecado, ya que la accionante cuenta con los mecanismos judiciales idóneos para debatir su inconformidad frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en un 100%, que en el caso en concreto no se evidencia un perjuicio irremediable, ni hubo manifestación por

¹ Documento “010 52050103 LIDA PEREZ CONT SOB”

² Documento “021 RESPUESTA ANA MARIA YELA PÉREZ”

parte de la accionante de padecer alguna enfermedad, limitación física o mental que le impida ejercer alguna actividad para su sustento.

IMPUGNACIÓN

El accionante allegó escrito, indicando que no tiene otro recurso para demandar la protección de sus derechos fundamentales, que las decisiones que profiere Colfondos, ni siquiera estipula si contra ellas proceden recursos o no, sin embargo, se solicitó reconsiderar, *pero la respuesta final de Colfondos de fecha 24 de septiembre de 2021, fue negativa.*

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho, que se confirmará la decisión adoptada por el a quo, pues, para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que, a través de la presente acción, se pretende que la administradora de fondos de pensiones otorgue a la accionante en su calidad de hija de la causante LIDIA OTILIA PÉREZ ACEVEDO, el 50% de la pensión de sobrevivientes que le corresponde según la normativa al compañero permanente de ésta última.

Atendiendo lo anterior, se considera que dicha pretensión no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, para el caso específico, y pretender a través de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado, pues es claro que nos encontramos ante una controversia del orden laboral, la que de suyo en virtud de la ley y de la Constitución, le corresponde conocerla y desatarla es a esa especialidad.

Máxime que no se acreditó ninguna circunstancia que conlleve a configurar un perjuicio irremediable, ni se evidencia una agresión actual a los derechos fundamentales de la accionante por parte de las accionadas, por lo que, sin más disquisiciones, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado de la primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Impugnación Tutela 11001418903720210145301
Accionante Ana María Yela Pérez
Accionado Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Secuencia de Reparto 3696 18/02/2022 3:16 p.m.

Primero: **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de fallo de fecha 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f088f7523d58133c6fdad08a295c30f11dc7795949445a8621d79ae807f23f6**
Documento generado en 11/03/2022 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>